



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: ERNESTO ALTAHONA CASTRO  
Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –  
ANLA- DRUMMOND LTD (VINCULADA)  
Radicación: 20-001-33-33-001-2025-00052-00

### I. ASUNTO.

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por ERNESTO ALTAHONA CSATRO, actuando en nombre propio, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y DRUMMOND LTD (VINCULADA), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado con tal categoría en la Constitución Política.

### II. HECHOS.

Indica el accionante que, el 7 de enero de 2025, radicó una queja en el portal PQR de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales bajo el consecutivo No. 20256200031572.

Expone que, el 21 de febrero de 2025, recibió respuesta a su petición, resaltando que uno de los puntos no fue absuelto en debida forma, considerando que se desconoció el núcleo esencial de su solicitud y, en consecuencia, se conculcó su derecho fundamental de petición.

### III. PRETENSIONES.

Con la protección de su derecho fundamental de petición, solicita lo siguiente:

“[...]”

Como consecuencia, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y expresamente responda los interrogantes que evadió

- 1) ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho para dar dicha extensión?** (10 meses adicionales de plazo, para iniciar la ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de propiedad de DLC y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 de diciembre de 2024).
- 2) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?**

3) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)?<sup>1</sup>  
[...]"

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCION.

##### AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

De forma previa, informó que, a través de Auto 6434 del 18 de agosto de 2023, reconoció como tercero interviniente al señor Ernesto Altahona Castro, dentro del proyecto denominado “Explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 El Descanso y 283-95 El Corozo”, asociado al expediente LAM3271, en virtud de ello, se le han comunicado al accionante las actuaciones administrativas emitidas en razón al seguimiento y control ambiental realizado al Instrumento de Manejo y control Ambiental aprobado para la ejecución del proyecto minero, garantizándose así el acceso a la información de manera efectiva y frente al cual no existió reparo por parte del actor.

Arguyó que, en el marco de la visita de seguimiento ambiental realizada en el segundo semestre del año 2024 (del 26 al 29 de noviembre de 2024), específicamente el 27 de la calenda, se realizó una reunión con el accionante, con el fin de escuchar sus inquietudes respecto al plan de compensación forestal. Indicó que, en este espacio, el actor comentó que la sociedad Drummond LTD, el 5 de marzo de 2024, lo citó para socializar el contenido de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, por medio de la cual la Entidad elevó un plan de compensación. Asimismo, según expuso, informó que se están desarrollando actividades relacionadas con el plan de compensación en predios de la sociedad y que él tenía información clara sobre dichas actividades; adicionalmente, mencionó que la sociedad aún no había realizado actividades en los predios de los propietarios con los que acordaron ser vinculados al plan de compensación forestal.

Asimismo, sostuvo que, mediante los radicados 20242200998701 del 19 de diciembre de 2024, 20252300027541 del 17 de enero de 2025 y 20252300104761 del 21 de febrero de 2025, emitió respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por el accionante, relacionadas con el Plan de Compensación del medio Biótico, donde se le enfatizó que, en el marco de sus funciones y competencias, realiza seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2024; no obstante, dentro de las mismas, no se encuentra el seguimiento a las negociaciones realizadas entre particulares y la sociedad para la compra de predios, alquiler, servidumbres, contratación, entre otros, ya que, como se le indicó a éste, la Entidad, a través de las competencias asignadas, no cuenta con la facultad para pronunciarse sobre los procedimientos de contratación internos que tenga implementados la sociedad o los contratos que suscriba con particulares.

Particularmente, entonces, reconoció que, mediante comunicación con radicado ANLA 20256200031572, se recibió la queja instaurada por el señor Ernesto Altahona Castro, el 10 de enero de 2025, que consta de un contenido notoriamente desaprobatorio y con reparos frente a la Entidad; aspecto que, a su juicio, permite establecer que no está de acuerdo con las decisiones que adopta la Administración, pero ello no quiere decir que se haya desatendido a sus peticiones.

---

<sup>1</sup> Lo transcrito, aunque pueda parecer incorrecto o equivocado, es una transcripción o copia textual de la demanda.

Por ende, aludió a que se argumentó, respecto a su queja, que la Entidad no le concedió el término de 10 meses de plazo a Drummond LTD para iniciar la ejecución del plan de compensación, ya que este es el plazo máximo que tiene la sociedad para presentar avances, tal como quedó establecido en el requerimiento 1 del Acta de Reunión de Seguimiento y control Ambiental No. 1152 del 27 de diciembre de 2024, donde se informaron los resultados del Concepto Técnico No. 9893 del 24 de diciembre de 2024, aclarando que no se está concediendo un nuevo plazo, ya que el titular del instrumento ya ha comenzado su ejecución. Respecto de los otros puntos de la solicitud en cuestión, consideró que realizó una descripción de las manifestaciones realizadas en la reunión de seguimiento y control ambiental, concluyendo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

#### DRUMMOND LTD.

Alegó que no le constan los hechos que fundamentan la acción de tutela objeto de estudio, comoquiera que son ajenos a la sociedad y, por ende, se atiene al texto de la respuesta que consta en el oficio de la ANLA que el actor adjuntó como anexo a su escrito tutelar, destacando que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le explicó las razones de hecho para conceder la extensión en el término, considerando que no se han afectado las garantías fundamentales del accionante.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, con su acción y/u omisión vulneró el derecho fundamental de petición Ernesto Altahona Castro.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1 Análisis Jurisprudencial

##### 5.1.1. De la acción de tutela: Subsidiariedad.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que: “Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela, pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las

circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...”

Aunado a lo anterior, frente al punto “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”

### 5.1.2 Del Derecho de Petición.

Es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional

fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la Sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. (...) En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En cuanto al contenido de la respuesta, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 350- 2006, indicó:

“... (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas y; iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

El Consejo de Estado de Estado, Sala de Sección Segunda con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC) acerca de las generalidades del derecho de petición consideró lo siguiente:

“La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las Autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la Ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las Autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.<sup>2</sup>

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales.<sup>3</sup> En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la Autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

## 5.2 Caso Concreto

En el presente proceso, encuentra el Despacho que, la pretensión principal del señor Ernesto Altahona Castro va encaminada a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le otorgue respuesta, clara, precisa y de fondo a ciertos aspectos de su solicitud presentada con radicado ANLA 20256200031572, enmarcada como queja, el 10 de enero de 2025.

Nótese con lo anterior que el derecho que el tutelante alega y que motivó la presente acción es el Derecho Fundamental de Petición, ya que a la fecha de presentación de la misma, a su juicio, no ha recibido una respuesta que garantice la concreción del núcleo fundamental del derecho de petición.

En relación a lo manifestado, este Despacho Judicial admitió la presente acción de tutela y ordenó notificar al representante legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, concediendo el término de dos días para que rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la misma.

Al respecto, lo primero que debe decir esta Judicatura es que según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

1. La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto.
2. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, en palabras de la Corte Constitucional la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>3</sup> Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

3. La notificación de la decisión que atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, tanto en los anexos que reposan junto al escrito del amparo tuitivo, como en el informe ofrecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se advierte que la accionada respondió los cuestionamientos del actor de la siguiente manera:

- A) Respecto al punto ligado al cuestionamiento de “¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho para dar dicha extensión (10 meses adicionales de plazo, para iniciar la ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de propiedad del DLC y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 de diciembre de 2024)”.

Respondió la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en oficio del 21 de febrero de 2025, comunicado efectivamente al accionante:

“La Sociedad DRUMMOND LTD, solicitó una ampliación del término para la presentación de la información de los requerimientos 1 al 4, establecidos en el Acta 1152 del 2024, proponiendo hacerlo en el próximo Informe de Control Ambiental (ICA) del año 2025, específicamente para marzo del año 2026. Los argumentos presentados por la sociedad incluyen temas de logística, procesos internos y actividades previas en campo, como la verificación de cobertura y la búsqueda de un operador adecuado que cumpla con los criterios mínimos de contratación. La empresa enfatiza que, dado el número de hectáreas involucradas, es crucial encontrar un operador robusto y responsable que pueda atender las necesidades del proyecto.

Asimismo, la sociedad DRUMMOND LTD destaca que los procesos de contratación internos son inamovibles y están preestablecidos para cumplir con los estándares de una compañía de talla internacional, lo que limitaría la capacidad de cumplir con el término otorgado inicialmente.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2023.

Sin embargo, esta solicitud no fue aceptada para la Autoridad, ya que, dentro del marco del control y seguimiento ambiental al plan de compensación, es esencial contar con la información requerida en el año 2025. Esto es fundamental para que el seguimiento que se realice en ese año sea efectivo y cumpla con los objetivos propuestos.

Esta decisión se fundamenta, además de los argumentos esbozados por la Sociedad, en los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente, en el principio de eficacia, según el cual “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Bajo tal entendido, puede notarse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales hace un recuento fáctico y jurídico, al menos sumario, de los argumentos que fundamentaron para proceder con lo descrito en precedencia, relatando que existió una solicitud de ampliación de término por parte de Drummond LTD, que no fue aceptada por la Autoridad, con base en los principios que rigen las actuaciones administrativas, incluidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, particularmente, el principio de eficacia.

Nótese, además, que dicha información, según el informe rendido por la accionada en el presente trámite, fue comunicada al accionante, inclusive, en el acta de la reunión de seguimiento y control que fue remitida al peticionario a través del oficio con radicado No. 20252300027541 del 17 de enero de 2025, aclarando asimismo que la Entidad no puede emitir pronunciamientos en el marco de sus competencias legalmente asignadas, sobre los procedimientos de contratación internos que tenga implementados la sociedad o los contratos que suscriba con particulares.

- B) Respecto a los puntos ligados con los cuestionamientos “¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?” y “¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)?”.

Respecto a estos aspectos respondió la Entidad accionada:

“Así pues, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas a la sociedad DRUMMOND, esta autoridad ambiental otorgó el plazo indicado, lo cual no implica que, en el marco del seguimiento a desarrollarse durante el año 2024 se verifiquen los avances en el cumplimiento requerido y en caso de evidenciarse algún incumplimiento, esta Autoridad Nacional iniciará acciones correspondientes, en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

En lo relativo a este apartado, sin embargo, advierte la Judicatura que la accionada no es clara, precisa ni detallada respecto a los requerimientos elevados por el accionante. En primer lugar, pese a que señala que, de evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones impuestas en titularidad de Drummond LTDA, acudiría a las acciones correspondientes, contenidas en la Ley 1333 de 2009, no hace referencia, per se, a las medidas preventivas pretendidas por el actor al interior de su solicitud.

En segundo término, tampoco explica con qué otras herramientas cuenta la autoridad, distintas a una ampliación (o determinación) del plazo otorgado a

Drummond LTDA. El hecho de citar la Ley 1333 de 2009 no exime a la accionada de dar una respuesta clara, precisa y detallada, conforme lo contempla el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Nótese que con la respuesta ofrecida por la accionada, el hoy accionante debe inferir y/o dilucidar, por su propio razonamiento, y no a partir de lo que consigna la contestación, qué presupuestos deben configurarse para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inicie, ejerza o concrete las medidas preventivas de que trata el Título III de la Ley 1333 de 2009, si hay lugar o no a aplicar las mismas, como tampoco es precisa la respuesta en determinar qué otras opciones contaba para complementar o sustituir la decisión de otorgar los diez meses de plazo en cuestión.

Conforme a lo señalado en precedencia y comoquiera que la respuesta ofrecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no tuvo un contenido cualificado, en los términos del ordenamiento jurídico vigente, es decir, no fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y precisa, esta Judicatura comprende conculcado el derecho fundamental de petición del accionante.

Decantado lo anterior, esta Judicatura concluye que le asiste razón al peticionario y amparará el derecho fundamental de petición del tutelante, ordenando a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta a la solicitud mencionada en la pretensión de la acción de tutela, referidas particularmente a los cuestionamientos: (i) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?, y (ii) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)? con el contenido cualificado determinado por el legislador y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición impetrado por el señor ERNESTO JOSÉ ALTAHONA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.541, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

SEGUNO: ORDENAR al Director y/o Representante Legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y/o quien haga sus veces, a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta al punto cuarto de la petición incoada por el señor ERNESTO JOSÉ ALTAHONA CASTRO el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), identificada con el radicado ANLA 20256200031572, particularmente en lo que respecta a los cuestionamientos relativos a: (i) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?, y (ii) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)? de forma clara, precisa, congruente y de fondo, notificándolo de la contestación que se emita en tal sentido.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/ltom

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b34c350bab6cf6e11c9ab38699031d3a39856ab55f39027c6337afeb80e37c**

Documento generado en 14/03/2025 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**